

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0042**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 21 de enero de 2013, autorizó al Sr. **CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA** la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ6-2015-1685-M del 29 de diciembre de 2015, el Ing. Wilson Peñafiel Palacios, Profesional Técnico 3 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentó el informe de inspección de control técnico de Servicios de Valor Agregado No. IT-CZ6-C-2015-0880 del 21 de diciembre de 2015, en el que constan los resultados de la inspección realizada el 18 de diciembre de 2015, a la página web www.xairenet.com del permisionario Sr. **CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA**, con Registro Único de Contribuyentes No. 1715178602001.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 14 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura N° AA-CZ6-2016-0008 del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al Permisionario el 19 de enero de 2016.

En el nombrado Acto de Apertura N° AA-CZ6-2016-0008 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley./ De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público./ En atención a lo prescrito en la Disposición Transitoria Quinta, la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, mediante la cual el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aprobó los "Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet", se encuentra vigente. (El resaltado me pertenece)/ En el Anexo 4 de esta norma, como parte del parámetro de calidad denominado "PORCENTAJE DE RECLAMOS POR LA CAPACIDAD DEL CANAL DE ACCESO

CONTRATADO POR EL CLIENTE”, identificado con el Código 4.7, se ha establecido de manera imperativa que el proveedor de Internet, debe publicar mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada./ Con sustento en dicha normativa, durante las diligencias de control efectuadas los días 18 y 21 de diciembre de 2015, los funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, detectaron que la página web del proveedor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, no se encuentra habilitada, por consiguiente no se ha publicado en su portal web el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada, adjuntando las respectivas capturas de pantalla, que forman parte del Informe Técnico./ Por lo que; con los hechos descritos el permisionario estaría inobservando las obligaciones dispuestas en el Anexo 4, código 4.7 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009; y la prescrita en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem, por cuanto de conformidad con el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la prestación del Servicio de Valor Agregado se requiere un registro de actividades”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 6, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**, y en el referido artículo 125; entre otras, al aperturar el término de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 *eiusdem*, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprueba los “Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet”, en el que se establece:

“Cód. 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente. (...) METODOLOGIA DE MEDICION.- (...) El proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva versus la capacidad internacional contratada”.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMAS RELACIONADAS

El artículo 9 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO prevé: “**Art. 9.-** El título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado especificará por lo menos lo siguiente:

- a) Objeto;
- b) **La descripción técnica del sistema** que incluya, infraestructura de transmisión, forma de acceso de conexión con las redes existentes;
- c) Descripción de los servicios autorizados, duración, alcance y demás características técnicas específicas relativas a la operación de los servicios de valor agregado; y,
- d) Las causales de extinción del permiso.”

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “**Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en**

la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACION AL ACTO DE APERTURA:

El permisionario, señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite N° ARCOTEL-DGDA-2016-001301 del 26 de enero de 2016, en la que entre otros aspectos señala:

“...Dando contestación al oficio Nro. AA-CZ6-2016-0008, con respecto al informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0880 suscritos por la coordinación zonal 6 de la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de no haber cumplido con en el reglamento de telecomunicaciones, específicamente de no informar a tiempo que la pagina respectiva se encontraba ya desarrollada para lo cual puedo demostrar con la captura de pantalla de la página web www.xairenet.com del día 17 de diciembre 2015 como prueba de su funcionamiento...”

3.2. PRUEBAS:

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0880 del 21 de diciembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1685 del 29 de diciembre de 2015, el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0131 del 09 de marzo de 2016, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0498-M del 10 de marzo de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Comunicación recibida con hoja de trámite N° ARCOTEL-DGDA-2016-001301 del 26 de enero de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN:

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-064** del 01 de abril de 2016, realiza el siguiente análisis:

“En atención a lo prescrito en la disposición Transitoria Quinta, de la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los “Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet”, en cuyo anexo 4, como parte del parámetro de calidad denominado “Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente”, identificado con el código 4.7, se ha establecido de manera imperativa que el proveedor de internet, debe publicar mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada.

Con sustento en dicha normativa, durante las diligencias de control efectuadas los días 18 y 21 de diciembre de 2015, los funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, detectaron que la página web del proveedor CARLOS

ALBERTO VIDAL BALSECA, no se encuentra habilitada, por consiguiente no se ha publicado en su portal web el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada, adjuntando las respectivas capturas de pantalla, que forman parte del Informe Técnico.

Por lo que; con los hechos descritos el permisionario estaría inobservando las obligaciones dispuestas en el Anexo 4, código 4.7 de la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009; y la prescrita en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Determinándose la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado que no logra desvirtuar con su escrito de defensa el hecho, incurriendo en el cometimiento de la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración¹ por su parte presenta el Informe Técnico N° IT-CZ6-C-2015-0880 del 21 de diciembre de 2015, que entre otros aspectos se concluye que: "Al no encontrarse habilitada la página web del permisionario CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA www.xairenet.com la información relacionada con la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada, no se encuentra publicada", se describe de manera clara que el permisionario no contaba con la página habilitada, con la que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar que los datos del mencionado Informe fueron consignados por servidores del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones², goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, se le cataloga como instrumento público y por ende constituye prueba de cargo.

Se puede colegir que en el Informe Técnico N° IT-CZ6-C-2016-0131 del 09 de marzo del 2016, servidores de la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 concluyen que al momento, la página web www.xairenet.com del permisionario CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA se encuentra disponible y cuenta con la información del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada. Demostrando que el encausado subsana en su integridad el hecho imputado que le sirve de atenuante para el presente procedimiento administrativo sancionador.

En orden de los antecedentes expuestos, se establece que el procesado aporta con descargos que permitan desvanecer el hecho imputado y se constituye en un eximente de responsabilidad, por lo que se sugiere que siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite".

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante. Por

¹ ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

² Art. 165 del Código de Procedimiento Civil.- "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquier otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes..."

cuanto el permisionario ha procedido a habilitar su página web subsana integralmente la infracción, concurriendo de esta manera otra atenuante.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Con hojas de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-004950-E, ingresado a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 23 de marzo de 2016, se presenta documentación que no corresponde a la información necesaria requerida por esta Coordinación al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante Oficio No. 101012016OSTR001244 de 18 de marzo de 2016, que obra del proceso, respecto a la declaración que se registra del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2011, 2012, 2014, 2014, a nombre del Sr. CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1715178602001, en el cual se manifiesta: "...cabe indicar que en las referidas declaraciones se consolida el total de ingresos percibidos por todas las actividades económicas que registra el contribuyente en los ejercicios fiscales señalados, por lo que no se puede detallar el desglose de los ingresos percibidos por la actividad de servicio de Acceso a Internet SVA"; consecuentemente al no ser posible establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, al no haber habilitado la página web y por consiguiente no se ha publicado en su portal web el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada, ha inobservando las obligaciones dispuestas en el Anexo 4, código 4.7 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009; y lo prescrito en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DISPONER que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, al concurrir las atenuantes establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ABSTENCION de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA que, en adelante de estricto cumplimiento a lo establecido en el Permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet, en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 y lo prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

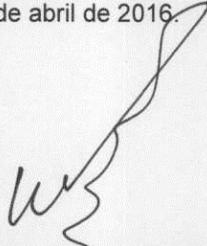
Artículo 4.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1715178602001 en su domicilio ubicado en las calles Benjamín Pereira 19-57 y Carlos Román en la ciudad de Loja, provincia de Loja; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 7.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de esta resolución e informen del particular a fin de disponer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de abril de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

c.c. Exp- 08-2016



Handwritten scribble or signature in the center of the page.

COORDINACION ZONAL
MUNICIPIO DE...
CALLE...